

Extinción

Javier Mauricio Rivero García

Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes

Radicado Interno No. 2016-00398-00 (radicado de origen No. 2014-00494-00)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo Sucre, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Extinción

Procesado: **JAVIER MAURICIO RIVERO GARCÍA**

Injusto: **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

Radicado interno No. 2016-00398-00 (Radicado de origen No. 2014-00494-00)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la extinción de la sanción penal impuesta al ciudadano **JAVIER MAURICIO RIVERO GARCÍA** por el **JUZGADO II PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHALÁN, SUCRE** en audiencia de legalización de captura surtida el 1 de agosto de 2014, legalizo la captura en flagrancia del señor **JAVIER MAURICIO RIVERO GARCÍA**, a quien se imputo la posible comisión de la conducta delictiva de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, art. 376 C.P. e impuso medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad en lugar de residencia o morada, por petición del Representante de la Fiscalía General de la Nación.

Surtida las etapas procesales de rigor El **JUZGADO II PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL-SUCRE**, mediante sentencia de primera instancia, aditada mayo veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016) condeno al ciudadano **JAVIER MAURICIO RIVERO GARCÍA, A LA PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** del mismo modo, en los ordinales tercero y cuarto de dicha decisión se le negó la condena

Extinción

Javier Mauricio Rivero García

Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes

Radicado Interno No. 2016-00398-00 (radicado de origen No. 2014-00494-00)

de ejecución condicional, libertad condicional y presión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

Así mismo en el numeral quinto se ordenó levantar la medida preventiva, y el traslado del ciudadano al Establecimiento Penitenciario y carcelario que el **INPEC** determinara para el cumplimiento intramural de la condena impuesta.

2. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud toda vez que el núm. 8° del art 37 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCEN (..) DE LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (..)** Por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1° de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que debe interpretarse sistemáticamente con el art. 34 ibídem que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

"(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que "Toda persona es libre" y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente."

Extinción

Javier Mauricio Rivero García

Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes

Radicado Interno No. 2016-00398-00 (radicado de origen No. 2014-00494-00)

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, señaló lo siguiente:

"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que

Extinción

Javier Mauricio Rivero García

Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes

Radicado Interno No. 2016-00398-00 (radicado de origen No. 2014-00494-00)

acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y la recuperación de la libertad en caso que se encuentre restringido este derecho, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales; en consecuencia encuadrándose esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

4. CASO CONCRETO

En el sub-examine, se advierte que el señor **JAVIER MAURICIO RIVERO GARCÍA**, está condenado por el **JUZGADO II PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL-SUCRE**, mediante sentencia de primera instancia, aditada mayo veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016), **A LA PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y DOS (32) MESES, A LA PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, descrita en el art. 376 del C.P.

Además se observa que el Juzgado del conocimiento revoca la medida preventiva privativa de la libertad y ordeno el traslado del condeno a un centro de reclusión para el cumplimiento efectivo de la condena impuesta en instancia.

En este orden se tiene que la custodia de la población carcelaria y el traslado de los mismo a los centro de reclusión o incluso al domicilio señalado por las autoridades judiciales para el cumplimiento de la de una

Extinción

Javier Mauricio Rivero García

Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes

Radicado Interno No. 2016-00398-00 (radicado de origen No. 2014-00494-00)

condena, es una carga pública, predicable del **INPEC**, y no del condenado, por lo que al advertirse que el señor **JAVIER MAURICIO RIVERO GARCÍA**, no fue trasladado, aun cuando en instancia del conocimiento se ordenó lo propio, no queda camino distinto al de entender que el sentenciado cumplió la condena impuesta en sitio de residencia o morada, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento del factor temporal para decretar la extinción por cumplimiento de la pena.

Se tiene entonces que el ciudadano **JAVIER MAURICIO RIVERO GARCÍA**, fue capturado el 31 de julio de 2014, y privado de su libertad bajo la figura de prisión preventiva en lugar de residencia, el 1 de septiembre de la misma anualidad, por lo que al realizar las operaciones matemáticas y de cálculo pertinentes y teniendo en cuenta lo anotado en líneas anteriores, esto es, que el condenado ha permanecido privado de la libertad en su domicilio, se tiene que a día hoy (10 de septiembre de 2021) han transcurrido SIETE (7) AÑOS Y NUEVE (9) DÍAS, cifra que supera excesivamente el tiempo al que fue condenado como autor penalmente responsable de la comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

Además, es oportuno recordar que dentro del expediente no figura elemento probatorio ni mucho menos indicio que genere certeza o advierta a esta judicatura que durante el **lapso** de ejecución el condenado, no cumpliera con sus obligaciones, que conlleve al titular de este despacho a denegar su extinción o en su defecto obligar su ejecución, puesto que como se viene dándose en reiteración de la jurisprudencia;

*“los plazos asignados al estado, en el ejercicio del ius puniendi, son perentorios, siendo el **cumplimiento de la pena asignada o del periodo de prueba** límites al mismo, en el entendido que la configuración de tal presupuesto causa de manera automática, eso sí, por disposición legal, la pérdida de la capacidad estatal de perseguir al condenado o en su defecto continuar exigiendo el cumplimiento de la pena, puesto que, para el sentenciado desaparece la obligación de sufrir los efectos de la misma”.*

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor **JAVIER MAURICIO RIVERO GARCÍA**, de conformidad con lo establecido en el núm. 6º art. 88 de la Ley 599 de 2000, y en congruencia con la parte motiva de esta providencia, ello es, la configuración de la causal del núm. 7 de la norma de la cita, que por remisión normativa contempla implícito núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004 *ibídem*, en

Extinción

Javier Mauricio Rivero García

Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes

Radicado Interno No. 2016-00398-00 (radicado de origen No. 2014-00494-00)

cuya parte conveniente consagra como una causal de libertad, cuando se cumpliera la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

Notifíquese esta decisión al condenado, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

5. RESUELVE:

PRIMERO. - EXTINGUIR la condena de **TREINTA Y DOS (32) MESES**, de prisión impuesta al señor **JAVIER MAURICIO RIVERO GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.882.749 expedida en Ovejas - Sucre, en la condición de autor penalmente responsable de la comisión del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, proferida por el **JUZGADO II PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL-SUCRE**, mediante sentencia fechada mayo veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016), conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. ORDÉNESE la libertad inmediata e incondicional del ciudadano **JAVIER MAURICIO RIVERO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.882.749 expedida en Ovejas - Sucre, haciéndose saber que solo surtirá efectos siempre que no esté requerido por otra autoridad.

TERCERO. - Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público y al INPEC Sincelejo.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **Juzgado de Origen** para su archivo definitivo

QUINTO.- Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Extinción

Javier Mauricio Rivero García

Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes

Radicado Interno No. 2016-00398-00 (radicado de origen No. 2014-00494-00)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL

Juez